



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230033301	Conflicto De Competencia	Bancolombia S.A..	Moises David Carranza Cabello	06/07/2023	Auto Decide - Corrige Fecha Auto
08001315301120230013700	Otros Procesos	Nel Perez Herrera Y Otro	Navarro Tovar S.A.S.	06/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Impugnacion De Actas
08001315301120230014400	Otros Procesos	Rigoberto Enrique Rojano Martinez	Coochotax Sa, Seguros Mundial S.A., Y Otros Demandados., Carlos Hernando Mejia Ramirez, Juan Enrique Bustamante Molina	06/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120220006000	Procesos Ejecutivos	Daniel Antonio García Hincapie	Alfredo Manuel Montoya Hoyos	06/07/2023	Auto Decide - No Accede Adicionar Sentencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

da312b7f-db14-48d3-a1c4-b9b6695a642d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Schaller Design Y Techonology S.A.S, Sin Otro Demandados, Gregory Steven Shaller Gallardo	06/07/2023	Auto Decreta - Auto Reconoce Personeria Apoderada Demandante
08001315301120230014800	Procesos Ejecutivos	Luis Javier Neira Donado	Jairo Alonso Contreras Arcos	06/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230007000	Procesos Verbales	Nancy Lucia Urriaga Martinez	Personas Indeterminadas , Josefa Urriaga Martinez	06/07/2023	Auto Decreta - Auto Reconoce Personeria Apoderado Demandada
08001315301120230014500	Procesos Verbales	Edificio Chateu	Constructora Inverfin S.A.S	06/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120220005200	Procesos Verbales	Electricaribe Sa E.S.P.	Axia Energia Sas	06/07/2023	Auto Decide - Auto Admite Llamamiento Garantia A Axia Energia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

da312b7f-db14-48d3-a1c4-b9b6695a642d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120180021000	Procesos Verbales	Grupo Financiero De La Costa S.A.S	Aurora De Las Mercedes Salazar Ortega	06/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Concede Recurso De Apelacion En El Efecto Devolutivo
08001315301120200017000	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Triple Aaa, Constructora Fg S.A	06/07/2023	Auto Decide - No Accede Vincular Litisconsorte
08001315301120230001900	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Otros Demandaados, Fernando Losada Y Compañia S. En C.	06/07/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento De Los Herederos Indeterminados

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

da312b7f-db14-48d3-a1c4-b9b6695a642d

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00145 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDIFICIO CHATEAU
DEMANDADA: CONSTRUCTORA INVERFIN SAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00145 - 2023. Sírvese decidir.
Barranquilla, Julio 5 del 2023.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Seis (6) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el poder especial que le confirió el EDIFICIO CHATEAU, AL Dr. JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074504c382437db1a246bc7c2891e4b148a57b13f17849bb4a751c9e334f825b**

Documento generado en 06/07/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00060
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADOS: ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde la apoderada judicial de los demandados solicita se adicione la sentencia proferida, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Julio 5 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Julio, Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Leída la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se adicione la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 9 de Junio de 2023, en el siguiente sentido:

1. Resolver lo concerniente a la tachá de falsedad propuesta por la parte ejecutada; y
2. Como consecuencia de lo resuelto, se impongan las sanciones de que trata el artículo 274 del código general del proceso.

Inconformidades que hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

La parte ejecutada, al presentar excepciones de mérito, propuso tachá de falsedad respecto a la firma del ejecutado en el título valor base de la demanda -tachá propuesta por apoderado sin contar con autorización expresa

En audiencia inicial el despacho accedió a dar trámite a la tachá de falsedad planteada por el ejecutado.

Aunque la providencia del pasado 9 de junio aborda la tachá propuesta en el proceso -consideraciones-, ésta no contiene pronunciamiento que resuelva tal propuesta.

En consecuencia, vistos los argumentos del peticionario y vista la providencia de fecha Junio 9 de 2023, por medio del cual el despacho profiriera sentencia dentro del proceso EJECUTIVO seguido por el señor DANIEL ANTONIO GARCÍA HINCAPIÉ contra ALFREDO MANUEL MONTOYA HOYOS, en la cual decidiera declarar No probadas las excepciones de Merito propuestas en su momento por la parte pasiva en la presente litis. -

Al respecto debemos señalar que, la tachá de falsedad es un medio de defensa que tiene por objeto impugnar la autenticidad o veracidad de un documento presentado como prueba en un proceso judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La tacha de falsedad puede ser propuesta como excepción por cualquiera de las partes que se vea perjudicada por el documento, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Estos requisitos son: que el documento sea esencial para la decisión del asunto, que la falsedad sea manifiesta o evidente, y que se aporte la prueba de la falsedad o se ofrezca practicarla.

De igual manera, entrando al fondo de lo pedido, tenemos que indicar que, la sanción al proponente de tacha falsedad por vía de excepción de mérito, es una medida que busca desincentivar el uso abusivo o temerario de éste mecanismo procesal; sin embargo, no toda tacha falsedad debe ser sancionada, sino solo aquellas que se presentan sin fundamento legal o fáctico, con el propósito de dilatar el proceso o causar perjuicio a la parte contraria.

Por último, para determinar cuándo es meritorio sancionar al proponente de tacha falsedad, el juez debe analizar las circunstancias del caso concreto, la naturaleza y gravedad de la falsedad alegada, la prueba aportada por el tachante y la buena o mala fe de su actuación; procediendo, solo la sanción cuando se evidencie que el proponente de la Tacha Falsedad actuó con dolo, negligencia o temeridad, y que su pretensión carece de sustento jurídico o probatorio.

Así las cosas, ésta agencia judicial, no accederá a la adición de la providencia de fecha Junio 9 de 2023, en razón a que en la misma, esta agencia judicial, tal como lo manifiesta el solicitante si abordó, en las consideraciones, el tema de la tacha de falsedad propuesta como excepción de mérito y en la Resolutiva decidió declararla no probada al igual que las demás excepciones propuestas, por lo que al no evidenciarse que el proponente actuó con dolo, negligencia o temeridad, son las razones para no acceder a la sanción solicitada.-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. No acceder a adicionar la providencia de fecha Junio 9 de 2023, por las razones anteriormente expuestas.
- 2º. Ejecutoriada la presente decisión, pase el negocio al despacho para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9339d12c4181454cf863903077aae2f94681dfef76efb5c9894ac932759db0**

Documento generado en 06/07/2023 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00170 – 2023.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUDITH DE LA ASUNCION GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SOCIEDAD TRIPLE AAA y CONSTRUCTIRA FG S.A.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole del escrito presentado por la apoderada de la Triple AAA, donde solicita vinculación del Litisconsorte. Sírvase decidir.
Barranquilla, Julio 5 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Seis (6) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL, y en especial el escrito presentado por la Dra. Giselle Angulo Aguirre como apoderada judicial de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, donde solicita la vinculación como Litisconsorte por pasiva a la Aseguradora AIG seguros hoy SBS SEGUROS S.A., quien lo hace basado en los siguientes argumentos:

Consideramos importante la vinculación de la compañía aseguradora AIG Seguros hoy SBS SEGUROS S.A, teniendo en cuenta que ésta suscribió con LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., un contrato de seguro, según póliza No. 1000012, cuya vigencia fue de 12 meses y comprendió el periodo del 17 de marzo de 2010 al 17 de marzo de 2011 y en el cual se tienen como beneficiarios a terceros afectados y como asegurado a LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., así mismo dentro de las coberturas otorgadas se encuentra el amparo de RCE responsabilidad civil extracontractual, para mayor ilustración nos permitimos anexar pantallazo de la póliza.

En este sentido encontramos que dentro del caso del que nos ocupa se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. por darse la relación jurídica Entre las partes mencionada.

Conforme a los argumentos mencionados, solicitamos muy comedidamente tener en cuenta la figura procesal del litisconsorcio necesario, como quiera que dentro del caso que nos ocupa existe una única relación jurídica y por tanto es transcendental que las mencionas compañía aseguradora integren la Litis de la referencia.

Sentado los fundamentos de la vinculación de Litisconsorte necesario que solicita la demandada, este despacho se permite hacer unas breves consideraciones:

El Art. 61 del C. G. del proceso dice textualmente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De la anterior norma podemos afirmar que no es dable la vinculación de la Aseguradora AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS S.A., teniendo en cuenta, que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, habida cuenta, que no se trata de un litisconsorcio necesario, su no vinculación no afecta sus intereses al ser decidido este proceso.

Lo que hay entre la aseguradora AIG seguros hoy SBS SEGUROS S.A., y la sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, es un vínculo contractual generado por la Póliza No. 1000012 cuya vigencia fue de 12 meses, comprendida entre el periodo del 17 de marzo de 2010 al 17 de marzo del año 2011, la cual dentro de las coberturas se encuentra el amparo de RCE responsabilidad civil extracontractual.

Es de anotar que la apoderada de la sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, con la contestación de la demanda Llamo en garantía a la aseguradora, la cual fue ADMITIDA, posteriormente declarándose ineficaz por la falta de notificación de está dentro de los seis meses que da le ley.

Dada, así las cosas, no se accederá a la petición hecha por la parte demandada, a través de su apoderada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a vincular como demandada a la Aseguradora AIG seguros S.A. hoy SBS SEGUROS S.A., por las razones antes expuestas.
- 2.- Continuase con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6c16f63deae23523e7e18935ddaac8e5713f24de54f8ed2db0282b428b1f8**
Documento generado en 06/07/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 157-2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO-SFSD- NIT. 890.102.129-9
DEMANDADO: SHALLER DESIGN Y TECHNOLOGY S.A.S. -NIT. 900.285.506-2
GREGORY STEVEN SHALLER GALLARDO – C.C. 8.487.435

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la parte demandante. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Julio 6 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio seis (06) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandante este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.004.543, portadora de la tarjeta profesional 85.106, del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico mrgranadillo@hotmail.com como Apoderada Judicial de FUNDACION SANTO DOMINGO-SFSD, representada legalmente por el señor EKER DONY MACHADO ARIZA, quien funge como Demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea20b523a34ce834d2252bbd111aa3fa6a2ed6729f7dd71bcfd59f387f33f6c**

Documento generado en 06/07/2023 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 070-2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY LUCIA URRIAGA MARTINEZ
DEMANDADOS: JOSEFA URRIAGA MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la parte demandada y sus anexos. Paso al Despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Julio 6 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio seis (06) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder General allegado al presente proceso del señor Hernán Avilés, cónyuge de la Demandada JOSEFA DEL CARMEN URRIAGA MARTINEZ otorgado al señor Jorge De Jesús Acosta Álvarez, quien confiere poder al Dr. Freddys Antonio Ríos Martínez, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. FREDDYS ANTONIO RIOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.923.303 de Montería y con tarjeta profesional No. 276.189, del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico notificacionesjudicialesfrios@outlook.com como Apoderado Judicial del Sr. JORGE DE JESUS ACOSTA ALVAREZ, quien a su vez actúa con PODER GENERAL otorgado por el Sr. HERNAN AVILES, Cónyuge de la demandada Sra. JOSEFA DEL CARMEN URRIAGA MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77b12c5ef12b0e8eedef50e56eb20296e168f04dab17c47d90ebb125ac89862**

Documento generado en 06/07/2023 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 019–2023

VERBAL – DISOLUCION, NULIDAD Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO MONTERO LAGUNA Y OTROS

DEMANDADA: SOCIEDAD FERNANDO LOSADA Y COMPAÑÍA S. EN C.

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta lo manifestado que el representante legal señor FERNANDO DE JESUS LOZADA ADUEN falleció, para lo cual aporta certificado de defunción. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 06 de 2023

LA SECRETARIA,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio seis (06) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte demandante quien manifiesta el fallecimiento del representante legal de la sociedad FERNANDO LOSADA Y COMPAÑÍA S. EN C. señor FERNANDO DE JESUS LOZADA ADUEN, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, ORDENA:

Emplazar a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO DE JESUS LOZADA ADUEN (Q.E.P.D.), a fin de que se notifique del Auto Admisorio de fecha Febrero 06 de 2023, dictado dentro del presente proceso DISOLUCION, NULIDAD Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES seguido por CARLOS EDUARDO MONTERO LAGUNA Y OTROS. RADICACION 019-2023 que cursa en este Juzgado.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aef6b435a123673e199926659f71a6f0f27dcc4b611795365ee032c9003393**

Documento generado en 06/07/2023 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00333 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MOISES DAVID CARRANZA CABELLO
DECISION: SE CORRIGE FECHA AUTO RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole, que el auto por medio del cual se decidió el conflicto de competencia propuesto, se requiere realizar la corrección de la fecha de la providencia, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Julio 5 de 2023.-

la Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede dentro del conflicto de competencia arriba referenciado, observa el despacho, que, la providencia mediante el cual se dirimió de fondo el problema jurídico planteado, tiene fecha Junio 27 de 2023, cuando la fecha correcta de la providencia es Junio 29 de 2023, tal como puede advertirse en la fecha impresa en la firma electrónica, así como también la fecha en que fue publicada su notificación por estado, es decir, el día 30 de Junio de 2023.-

Así las cosas, procede el juzgado de conformidad a lo señalado en el artículo 286, ordenar corregir la fecha de la providencia arriba citada, señalando que la fecha correcta es, Veintinueve (29) de Junio de 2023 y no como erróneamente quedó señalada en la providencia que hoy se corrige. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090126921594d4e8dabb7d6e05c2b3edf3483829ad5cc5b424774d77afc95e27

Documento generado en 06/07/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00144 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE: RIGOBERTO ENRIQUE ROJANO MARTINEZ
DEMANDADOS: CARLOS MEJIA RAMIREZ, SEGUROS MUNDIAL S.A. y COOCHOTAX

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00144 - 2023. Sírvasse decidir.
Barranquilla, Julio 5 del 2023.-

Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Seis (6) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el envío de la demanda y sus nexos, al correo electrónico de la demandada COOCHOTAX y SEGUROS MUNDIAL S.A., enunciadas en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.
- 2.- Debe enviársele copia de la demanda y sus anexos al señor CARLOS MEJIA RAMIREZ, físicamente a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.
- 3.- Los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y Barranquilla, tienen fecha de expedición del 5 de agosto del año 2021, los cuales pertenecen a Seguros Mundial S.A. y COOCHOTAX, estos deben ser actualizado.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74670d901b3bd2bee0e28d45bce27ec64a3e45d71ddac1e916445bbcd71c37cc**

Documento generado en 06/07/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00210 – 2018
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA SAS
DEMANDADA: AURORA DE LAS MERCEDES SALAZAR ORTEGA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL - REIVINDICATORIO, informándole del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de un tercero, en la demanda VERBAL - REIVINDICATORIO, contra el auto de fecha 22 de junio del año 2023, el cual rechaza la nulidad, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, julio 5 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Seis (6) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, el escrito de apelación interpuesto por el Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, como apoderado judicial del señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ (TERCERO) en la demanda de VERBAL – REIVINDICATORIO, contra el auto de fecha junio 22 del año 2023, el cual rechazo la nulidad y revisado el citado proceso, y siendo procedente este de conformidad con el Art. 321 del C. G. del Proceso, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el Dr. JAIME ZAPATA QUINTANA, como apoderado judicial del señor LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ (TERCERO) en la demanda de VERBAL – REIVINDICATORIO, contra el auto de fecha junio 22 del año 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítase el expediente de manera virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4cfcbf63a8a726523b3f4fb3e9ccedd5555ef31f795a7318a29bc26b10c84**

Documento generado en 06/07/2023 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00052 – 2022.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
DEMANDADA: AXIA ENERGIA S.A.S.
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el apoderado de la Llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hizo llamamiento en garantía a AXIA ENERGIA S.A. - Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 5 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Seis (6) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por el apoderado judicial de la Llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a AXIA ENERGIA S.A., representada legalmente por el señor SERGIO ORDOÑEZ BELTRAN, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Como la convocada antes citada, actúa en el proceso como demandada, no será necesario notificarla personalmente del presente proveído. Comenzándole a correr el traslado por el termino de veinte (20) días, al día siguiente de la notificación por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0c4adb240319a1b36315418f49b0165729561f7fae42ffe16736ca6dee2fa**

Documento generado en 06/07/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>